

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
PALMIRA, VALLE**

RADICACIÓN: 76-520-40-04-008-2023-0031-00
ACCIONANTE: YESICA LILIANA VASQUEZ
ACCIONADO: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, CLINICA PALMIRA
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

SENTENCIA No. 036

Palmira, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela impetrada por la ciudadana **YESICA LILIANA VASQUEZ**, contra **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, CLINICA PALMIRA Y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social.

2. IDENTIDAD DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de la señora **YESICA LILIANA VASQUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.661.954, con domicilio de notificación en el corregimiento Obando, comuna 9 Rozo Valle del Cauca, celular 318-571-3504 y correo electrónico: globalvialjuridico@gmail.com

3. IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Al tenor del escrito de tutela, se indicó como entidad demandada a: **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**, con domicilio de notificación en la carrera 29 No. 39-51 de esta ciudad, teléfono 2856161, correo electrónico notificacionesjudiciales@hrob.gov.co; **CLINICA PALMIRA**, con domicilio en la carrera 31 No. 31-62 Cali, teléfono (602)2856070, correo electrónico gerencia@clinicapalmira.com y atencionalusuario@clinicapalmira.com; y **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, con domicilio de notificación en la carrera 6 entre calle 8 y 10 Edificio San Francisco, teléfono 620.0000, correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co

4. HECHOS

La accionante refiere que a consecuencia de una colisión entre la motocicleta de placas NMJ-40B y la camioneta de placa MAX-966, donde la señora YESICA LILIANA VASQUEZ iba de pasajera en

RADICACIÓN: 76-520-40-04-008-2023-0031
Accionante: YESICA LILIANA VASQUEZ
ACCIONADO: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO Y OTROS

la moto, hecho por el cual terminó lesionada y trasladada al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO de la ciudad de Palmira, atendida por la póliza del SOAT con número 12267700018950 de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. con fecha de vigencia del 21/07/2021 al 21/07/2022 de la motocicleta. Y, según el diagnóstico médico, tuvo un trauma en la región del hombro derecho y la rodilla derecha, cuyo tratamiento fue de inmovilización con yeso, y una próxima consulta dentro de 3 semanas.

La accionante, también, informa que el día 21 de diciembre del 2022, el médico tratante le remitió orden para CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA. Especialista nivel III-IV, para así continuar con el tratamiento de recuperación. Así que se dirigió a la CLINICA PALMIRA, con la intención de obtener cita con el especialista de nivel III-IV, sin embargo, se le niega la atención pues la copia de la tarjeta de propiedad de la motocicleta no es legible.

Solicita se le amparen los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, y la seguridad social, del mismo modo le sean brindados los servicios en salud adecuados, necesarios y oportunos, que se ordene la remisión de la orden y la práctica de los exámenes.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondió al Despacho el conocimiento de la acción de tutela y se dispuso su admisión por Auto de Sustanciación No. 0102 del 28 de febrero/2023, teniéndose por accionadas a CLINICA PALMIRA, HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, a quienes se les otorgó el término de dos días para que si lo tuvieran a bien se pronunciaran respecto a los hechos que motivaron la acción de tutela en su contra.

A través de oficio No. 0216 de fecha 09 de febrero/2023 se le notificó a la EPS SURA sobre la acción de tutela, con el fin de que se pronunciara sobre las pretensiones de la misma, y se le otorgó el termino de 6 horas para hacerlo.

Respuesta de las entidades involucradas dentro del presente trámite:

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Esta entidad expresa que, teniendo en cuenta la Ley 715 de 2001, la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL VALLE DEL CAUCA, es accesoria y no vinculante; a su vez, manifiesta que la accionante se encuentra dentro del REGIMEN ESPECIAL O

RADICACIÓN: 76-520-40-04-008-2023-0031
Accionante: YESICA LILIANA VASQUEZ
ACCIONADO: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO Y OTROS

EXCEPTUADO DEL REGIMEN GENERAL EN SALUD, siendo cargo exclusivo de la entidad HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, CLINICA PALMIRA y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD garantizar la prestación de servicios de salud. Añade, además, que en concordancia con el Principio de integralidad y continuidad, en este caso precisamente, es de responsabilidad exclusiva de las entidades HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, CLINICA PALMIRA Y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD brindar los servicios de salud requeridos por la accionante.

Por otra parte, considera que el derecho al diagnóstico es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad, es el primer paso para garantizar la asistencia sanitaria y la ausencia del mismo impide la realización de un tratamiento. Y, al momento de no autorizarle y programarle los servicios de salud ordenados por el médico tratante, la Corte Constitucional considera que se han vulnerado los derechos a la integridad física y la salud de una persona, pues se le ha demorado la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante, por impedimento de la entidad prestadora del servicio.

Y por último, solicita que se desvincule a esta entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO

Por medio de la señora MAGNOLIA VASQUEZ MUÑOZ, obrando en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira, expresa lo siguiente:

“Señor Juez Constitucional, es importante manifestar que mediante Auto 557 del 8 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Admitió el trámite Constitucional promovido por la Señora YESICA LILIANA VÁSQUEZ GIL, en contra del HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.; CLÍNICA COLOMBIA; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y EL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL VELÁSICO ROSERO, con la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; E.P.S. SURAMERICANA S.A.; SEGUROS DEL ESTADO S.A., SECRETARIA DE MOVILIDAD PALMIRA; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, a quienes se concedió traslado a fin de que las entidades accionadas y vinculadas se pronuncien sobre los sustentos de hecho y derecho, expresados en el escrito tutelar, allegando las pruebas que consideren pertinentes.”

Dichos hechos constitutivos de la Tutela hicieron referencia al accidente de tránsito ocurrido el 18 de diciembre de 2021 y a las atenciones médicas brindadas en el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, IPS, con cargo a la Póliza de Seguro de Accidentes de Tránsito SOAT- Seguros del Estado.

RADICACIÓN: 76-520-40-04-008-2023-0031
Accionante: YESICA LILIANA VASQUEZ
ACCIONADO: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO Y OTROS

Y que dentro del término se elevó orden de servicios ante la Empresa Aseguradora Seguros del Estado para: RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE MIEMBRO SUPERIOR (CODO HOMBRO PUÑO), RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MISMBRO INFERIOR (CADERA RODILLA Y PIE Y/O CUELLO DEL PIE) y TERAPIA FISICA INTEGRAL 20.

También, expresa que esta IPS siendo una entidad que presta servicios de baja y mediana complejidad ha procurado desde el mismo ingreso de la accionante un servicio adecuado, oportuno y eficaz, en el marco su nivel de complejidad (Nivel I y II en ciertos casos), empero, los exámenes ordenados por el Médico tratante son de alta complejidad, y por tal motivo el Hospital Raúl Orejuela Bueno no puede llevarlo a cabo. Por eso el tutelante debe acudir de manera directa y sin necesidad de autorización a una IPS que tenga la capacidad institucional para efecto.

También, expone la decisión que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira emitió en el Fallo de Primera Instancia No. 041 del 22 de marzo de 2021 fue impugnada a razón de no tener en cuenta el pronunciamiento que se realizó por parte de esta IPS; que por tal motivo, el trámite de segunda instancia fue correspondida al Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Palmira, el cual resolvió:

*“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia No. 41 proferido el 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira donde es accionante la señora YESICA LILIANA VASQUEZ GIL y accionada la E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, el cual quedará así:
“SEGUNDO: ORDENAR a la E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, a través de su representante legal y/o quien designe para el efecto, que si aún no lo ha hecho en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación de esta decisión, proceda a remitir a la accionante YESICA LILIANA VELASCO GIL a través de los procedimientos de referencia y contrarreferencia dispuestos legalmente en casos de lesiones en accidente de tránsito, a la Institución Prestadora de Servicios de Salud más cercana y habilitada para prestar el servicio formulado por el médico tratante denominado: resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro superior (codo – hombro) y resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro inferior (cadera – rodilla pie y/o cuello de pie, realizando el acompañamiento necesario para que la IPS receptora brinde el servicio con cargo a los recursos que administra la entidad que corresponda cubrir el costo de los mismos (SOAT hasta el tope de cobertura o la EPS de afiliación luego de agotada la póliza)”.*

En concordancia con lo anterior, el HROB dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 30 del 6 mayo de 2022, realizándose un acompañamiento directo a la tutelante a través de la Oficina Asesora Jurídica, ante la IPS de escogencia de la Tutelante para los procedimientos requeridos, siendo la Clínica Palma Real (Nivel III). A pesar de acudir

RADICACIÓN: 76-520-40-04-008-2023-0031
Accionante: YESICA LILIANA VASQUEZ
ACCIONADO: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO Y OTROS

y entregar los documentos pertinentes, estos se negaron a prestar los servicios, bajo la justificación de que la fotocopia de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo Automotor no era legible, y por ello la Compañía Seguradora Seguros del Estado por SOAT no reconoce servicios prestados con documentos ilegibles.

Posteriormente, el HROB E.S.E., optó por pagar los servicios ordenados de manera particular en la IPS Privada "GAMA NUCLEAR LTDA", donde fueron realizados los procedimientos requeridos por la Tutelante. Con esto, según el HROB, queda demostrado que se cumplió a cabalidad el mandato judicial impuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira.

El Hospital Raúl Orejuela Bueno solicita que se le desvincule del presente trámite constitucional.

A raíz de la respuesta proporcionada por el HRO, se dispuso oficiar al juzgado Segundo Civil Municipal de este municipio, con el fin de que nos allegaran las sentencias de tutela aludidas por el hospital con el fin de verificar los hechos y pretensiones de la accionante en ese asunto, así como la decisión proferida por ese Despacho.

Es así como se nos envía las copias solicitadas de donde se puede concluir que la señora YESICA LILIANA VELASCO, a principio del año pasado elevó acción de tutela contra el Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira, y esta le correspondió al juzgado 2° Civil Municipal de esta ciudad, en aquella tutela se le tutelaron los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana a la ciudadana y se ordenó al HROB, que autorizara y agendara la RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (CODO – HOMBRO); RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (CADERA – RODILLA PIE Y/O CUELLO DE PIE Y 20 TERAPIAS FÍSICA INTEGRAL, fallo que fue impugnado por el Hospital y el juzgado 4° Civil del Circuito modificó y ordenó en igual sentido al hospital se remitiera a la IPS más cercana para que le prestara el servicio formulado por su médico, y hacer el seguimiento para que la IPS receptora realizara con cargo a la entidad que administra los recursos SOAT hasta la cobertura o a la EPS de afiliación luego de agotada la póliza.

EPS SURA

La EPS allega el historial de los servicios que le ha prestado a la usuaria en calidad de beneficiaria durante todo el periodo comprendido entre el 01/05/2020 a la fecha.

La **CLINICA PALMIRA** a pesar de estar debidamente notificada no brindó ningún informe a este trámite de tutela.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Judicatura, determinar si las entidades accionadas, **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, CLINICA PALMIRA**, vulneraron los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social de la señora **YESICA LILIANA VASQUEZ**, al negarle la atención en el servicio médico denominado **CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA** con **Especialista nivel III-IV**, ordenado por el médico tratante el 01 de diciembre/2022.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de dar solución el problema jurídico planteado, el Despacho analizará temas como: **(i)** la protección del derecho a la salud como derecho fundamental a personas víctimas de accidentes de tránsito y las obligaciones de las IPS que atienden el siniestro; **(ii)** para finalmente descender a resolver el caso concreto.

(i) la protección del derecho a la salud como derecho fundamental a personas víctimas de accidentes de tránsito y las obligaciones de las IPS que atienden el siniestro, en la Sentencia T -108/2015, La Corte Constitucional argumentó:

3. El derecho fundamental a la salud de las víctimas de accidentes de tránsito. Reiteración jurisprudencial^[2].

3.1 En caso de accidente de tránsito el centro asistencial debe prestar un servicio de salud integral. La Ley 100 de 1993 en su artículo 2º literal d, lo establece en los siguientes términos: *“Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”*.

3.2 En el artículo 1º del Decreto 3990 de 2007 por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones, se definen los servicios médico quirúrgicos como *“todos aquellos servicios prestados por una Institución Prestadora de Servicios de Salud habilitada para*

prestar el servicio específico de que se trate, destinados a lograr la estabilización del paciente, el tratamiento de las patologías resultantes de manera directa del accidente de tránsito o del evento terrorista o catastrófico y a la rehabilitación de las secuelas producidas. Igualmente se entienden los servicios suministrados por una IPS respecto de la atención inicial de urgencias”.

3.3 La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que el derecho a la salud, es un derecho fundamental^[3]. De igual forma, en varios pronunciamientos ha determinado que el concepto de vida no se limita al peligro de muerte, sino que corresponde al mejoramiento de las condiciones de salud cuando afecte la garantía de existencia digna^[4]. Sobre el concepto de vida digna esta Corte ha señalado: *“Al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o depender una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad.”*^[5]

3.4 La correlación entre la garantía del derecho a la salud y el SOAT, y la función social de este último fueron destacadas en la sentencia T-105 de 1996 de la siguiente manera:

“El seguro obligatorio de accidentes de tránsito, obedece a un régimen impositivo del Estado que compromete el interés general y busca de manera continua y regular satisfacer necesidades de orden social y colectivo, en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social que propenda por un mejor modo de vida. Así, la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste un interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares, lo cual se concreta en la posibilidad de atribuirle al servicio del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito prestado por entidades particulares, el carácter de servicio público.”

3.5 A efectos de fijar el cubrimiento de los gastos asistenciales generados por un siniestro, como lo es un accidente de tránsito, la Corte Constitucional señaló unas claras reglas^[6]:

“(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados^[7], desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos

están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial^[8].”

3.8 En consecuencia, el hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente. Según la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (Soat) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del Fosyga, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado. En caso de que los fondos otorgados por el Soat y el Fosyga se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente. Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado. (negrillas del despacho)

Así mismo, el hospital o la clínica deben propender por brindarle todos los tratamientos, terapias de rehabilitación, medicamentos y cirugías en caso de que el paciente los requiera. En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre. (negrillas del despacho)

(ii) CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, tenemos que la señora **YESICA LILIANA VASQUEZ**, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y seguridad social, que le están siendo vulnerados cuando no se le otorga la cita o CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA. Especialista nivel III-IV, ordenado por el médico tratante el 01 de diciembre/2022, adscrito al Hospital Raúl Orejuela Bueno.

Por su parte, la entidad accionada, Hospital Raúl Orejuela Bueno, informa que brindó toda la atención requerida por la ciudadana en acatamiento al fallo de segunda instancia proferido por el juzgado 4° Civil del Circuito, que en ese momento le ordenó la realización de unos exámenes que requería la señora a través de una IPS contratada por ellos, y que frente a las pretensiones de esta acción de tutela no le han vulnerado derechos a la accionante puesto que se le direccionó ante la Clínica Palmira que cuenta con el nivel III y IV y que allá es donde se niegan a prestar el servicio con el argumento que la tarjeta de propiedad está ilegible.

En cuanto a la **administradora del SOAT**, no rindió ninguna respuesta a la vinculación realizada. como tampoco la **CLINICA PALMIRA**, que en últimas es la que se niega a realizar los exámenes y otorgar la cita con especialista por considerar que la tarjeta del rodante está ilegible. A pesar de que ambas entidades fueron debidamente vinculadas y debidamente notificadas mediante las comunicaciones que se emitieron a sus respectivos correos electrónicos.

En ese orden, luego de revisadas las pruebas allegada por la accionante en el escrito de tutela, lo mismo que de las pruebas aportada por el HROB, se constata que a todas luces existe una vulneración del derecho fundamental a la salud de la señora **YESICA LILIANA VASQUEZ**, por parte de la Clínica Palmira, pues ha dicho ella que la Clínica se ha negado a prestarle el servicio que requiere argumentando que los documentos que presenta la solicitante son ilegibles, específicamente la tarjeta de propiedad del vehículo en que se movilizaba el día del accidente, situación que se presume como cierta pues la accionada-Clínica Palmira, frente al traslado de la demanda de tutela no dijo nada, a pesar de estar debidamente notificada, además el Hospital Raúl Orejuela Bueno, igualmente corroboró la versión de la accionante, indicando que en cumplimiento del anterior fallo de tutela, direccionó y remitió a la paciente a la Clínica Palmira, pues ésta cuenta no nivel III y IV para que le presten el servicio que requiere que es la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR

RADICACIÓN: 76-520-40-04-008-2023-0031
Accionante: YESICA LILIANA VASQUEZ
ACCIONADO: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO Y OTROS

ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA y se negaron a prestar dicho servicio con el argumento de la tarjeta de propiedad ilegible.

Esa excusa no puede ser atendible como una justa causa para no prestar un servicio de salud que fue prescrito por el médico tratante a una paciente, toda vez que, si el Hospital Raúl Orejuela Bueno ha venido atendiéndola con base en esos mismos documentos, la pregunta es? Por qué la Clínica Palmira no lo puede hacer?, si constatar que la señora YESICA LILIANA VASQUEZ si es portadora de esa tarjeta de propiedad o a nombre de quien se encuentre dicha tarjeta relacionada con ese vehículo y revisar que si contaba con el SOAT vigente al momento del accidente, es muy fácil, sólo accediendo a la página del RUNT que es de acceso al público, se evita de estar solicitando documentación física.

Por lo anterior, es que con el actuar de la CLINICA PALMIRA vulnera el derecho fundamental a la salud de la señora YESICA LILIANA, porque antepone trámites administrativos y barreras inexistentes, ante la salud y recuperación de una persona que lo requiere para poder tratar su padecimiento.

Es pertinente remitirnos en este caso al principio de continuidad en la prestación del servicio médico, en el entendido que, cuando de manera súbita es interrumpido dicho servicio no obstante que el paciente aún no se ha estabilizado o recuperado en su salud, es deber del Juez Constitucional rechazar toda conducta de las entidades o instituciones que prestan el servicio en salud que en forma repentina interrumpen o niegan el suministro de las ayudas médicas arriesgando la salud de los pacientes o usuarios, anteponiendo los trámites administrativos por encima de la salud y recuperación de las personas, dejándolas a su suerte, pues el principio de continuidad, precisamente hace referencia al derecho a recibir los servicios de salud de manera continua y así lo ha reiterado la Corte cuando se trata de estos casos como el que nos ocupa hoy.

Es claro que la IPS debe prestar los servicios de salud que han recomendado los médicos y hacer el recobro a la ASEGURADORA y ésta a su vez debe pagar a la IPS hasta agotar la capacidad y cuando ello ocurra trasladar la cuenta a la EPS a la que se encuentre afiliada la persona, que para la señora **YESICA LILIANA VASQUEZ**, lo es EPS SURA, por lo que es responsabilidad de la CLINICA PALMIRA hacer los trámites administrativos para cobrar el servicio que le debe prestar a la accionante sin ninguna excusa o barrera administrativa, además porque argumentar que la copia de la tarjeta de propiedad del rodante, es ilegible no

RADICACIÓN: 76-520-40-04-008-2023-0031
Accionante: YESICA LILIANA VASQUEZ
ACCIONADO: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO Y OTROS

es un argumento valedero para dejar de prestar un servicio en salud que está por encima de cualquier obstáculo de esa índole.

Ahora bien, respecto a que ya existió otra tutela sobre el mismo problema que presenta la ciudadana, se poder concluir que revisados los hechos, en parte son los mismos, porque la atención que requiere la ciudadana es sobre el mismo accidente de tránsito que sufrió, pero en dicha providencia solamente se ordenó al Hospital Raúl Orejuela Bueno le realizara unos exámenes que la señora requería en ese momento y además que fuera remitida a otra entidad de nivel III y IV y este Hospital acreditó que eso hizo para que se le prestara el servicio que ahora requiere que es la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, y que el Hospital Raúl Orejuela Bueno no tiene en dicha IPS, por lo tanto no podríamos revisar el tema de cosa juzgada, porque versa sobre pretensiones distintas.

Por lo anterior, se **TUTELARÁN** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social de la ciudadana **YESICA LILIANA VASQUEZ**, conculcados por la **CLÍNICA PALMIRA**, y en consecuencia se **ORDENARÁ a la CLÍNICA PALMIRA para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia**, se le agende CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA. Especialista nivel III-IV, con recobro a la aseguradora **SEGURO DEL ESTADO S.A**, y de no contar dicha clínica con esta especialidad deberá remitirla a una que sí cuente con ella, de igual forma garantizar la continuidad de la prestación de los servicios médicos que requiera la ciudadana con cargo a la aseguradora hasta que se agote el cubrimiento de la póliza y cuando ello ocurra con cargo a la EPS SURA.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO 8° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA, VALLE**, administrando justicia en Sede de Tutela en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social de la ciudadana **YESICA LILIANA VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.661.954, conculcados por la **CLÍNICA PALMIRA**, a través de sus representantes legales, atendiendo la parte motiva de esta providencia.

RADICACIÓN: 76-520-40-04-008-2023-0031
Accionante: YESICA LILIANA VASQUEZ
ACCIONADO: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO Y OTROS

SEGUNDO: ORDENAR a la **CLÍNICA PALMIRA** para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia se le agende **CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA**. Especialista nivel III-IV, con recobro a la aseguradora **SEGURO DEL ESTADO S.A**, y de no contar dicha clínica con esta especialidad deberá remitirla a una que sí cuente con ella, de igual forma garantizar la continuidad de la prestación de los servicios médicos que requiera la ciudadana con cargo a la aseguradora hasta que se agote el cubrimiento de la póliza y cuando ello ocurra con cargo a la EPS SURA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SÚRTASE la notificación a los interesados tal y como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, advirtiéndose que contra la misma procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Adviértase a las accionadas que el desobedecimiento de la orden aquí impartida, la hará merecedora de las sanciones que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ejecutoriada y en firme esta decisión, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional conforme al reglamentario de la tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ OMAIRA DÍAZ RIVAS
Juez

Firmado Por:
Luz Omaira Diaz Rivas

Juez
Juzgado Municipal
Penal 08 Control De Garantías
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f615ffed5e47c302504dfd5733f97d78214fc0a0d045e629ebbeb152392ff64c**

Documento generado en 14/03/2023 09:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>